

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1690/2016

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO Y/O OPD SERVICIOS
DE SALUD JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*El agravio del ciudadano consiste
en que el sujeto obligado no
entrego la información solicitada.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado argumenta
que la solicitud, fue atendida
debidamente y remite informe de
ley en el que amplía su
respuesta.*



RESOLUCIÓN

*El agravio hecho valer por la parte
recurrente resulta ser INFUNDADO,
conforme al considerando VIII.*

*Se CONFIRMA la respuesta del
sujeto obligado de fecha 04 cuatro
de octubre de 2016 dos mil
dieciséis.*

*Se ordena archivar el presente
asunto.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1690/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO Y/O OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Eliminado nombre de persona
física Art. 21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1690/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"1. FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN AL IJCR REALIZAR CIRUGIAS PLÁSTICAS O ESTÉTICAS A PERSONAS SANAS EN EL IJCR

2. LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN AL IJCR UTILIZAR LAS INSTALACIONES DEL IJCR PARA LA REALIZAR CIRUGÍAS, PLÁSTICAS O ESTÉTICAS A PERSONAS SANAS EN EL IJCR

3. FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN AL IJCR UTILIZAR LOS RECURSOS HUMANOS (CIRUJANOS Y ESPECIALISTAS) PARA REALIZAR CIRUGIAS PLASTICAS O ESTETICAS A PERSONAS SANAS EN EL IJCR

4. FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN AL IJCR UTILIZAR EL EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTAL DEL IJCR PARA REALIZAR CIRUGIAS, PLASTICAS O ESTETICAS A PERSONAS SANAS EN EL IJCR

5. FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN AL IJCR RECAUDAR VALORES, FONDOS, DINERO, COOPERACIONES O APORTACIONES VOLUNTARIAS ECONÓMICAS, POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CIRUGIA PLSTICA O ESTÈTICA EN PERSONAS SANAS.

6. FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN AL IJCR ARIESGAR LA SALUD E INCLUSO LA VIDA DE PERSONAS CLÍNICAMENTE SANAS, AL REALIZARLES CIRUGIAS, PLÁSTICAS O ESTETICAS EN EL IJCR.

7. LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN AL IJCR UTILIZAR LOS HORARIOS DE TRABAJO, CONSULTORIOS, CAMAS Y DEMÀS, DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE PACIENTES CON ENFERMEDADES, PARA REALIZAR CIRUGIAS PLÁSTICAS O ESTETICAS A PERSONAS SANAS EN EL IJCR.

8. FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN AL IJCR NEGAR SERVICIOS A PERSONAS CON UNA ENFERMEDAD ESPECIFICA O AFECCIÓN DE UN SISTEMA,

Y SI OTORGAR SERVICIOS DE BELLEZA AL REALIZAR CIRUGIAS, PLÁSTICAS O ESTÉTICAS A PERSONAS SANAS EN EL IJCR.

9. INFORME, DE NO EXISTIR LEGISLACIÓN QUE SUSTENTE EL LEGAL ACTUAR DEL IJCR EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUIRÚRGICOS A PERSONAS SANAS, SI VA A CAMBIAR EL NOMBRE DEL IJCR O DE LA SSJ. A ALGUNA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES U OTRAS MENOS HUMORÍSTICAS (con todo respeto)

- a) CLINICA DE CIRUGIA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA JOSE GUERREROSANTOS.
- b) INSTITUTO DE BELLEZA JALISCIENCE JOSE GUERREROSANTOS.
- c) SECRETARIA DE BELLEZA DEL ESTADO DE JALISCO.
- d) INSTITUTO DE VANIDAD JALISCIENCE JOSE GUERREROSANTOS.
- e) SECRETARIA DE VANIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
- f) INSTITUTO DE PELIGRO INNECESARIO JALISCIENCE JOSE GUERREROSANTOS.
- g) SECRETARIA DE LA RECAUDACIÓN ¿DEBIDA? DEL ESTADO DE JALISCO.
- h) INSTITUTO JALISCIENCE GENERADOR DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ¿ILÍCITA? JOSE GUERREROSANTOS"

2. El día 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución, mediante oficio DAJ/DLDC/0866/2016, signado por el director de Asuntos Jurídicos, resolviendo como afirmativa parcial por inexistencia, a lo solicitado por la parte recurrente.

3. Con fecha 10 diez de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión**, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando el número de folio 08960, mediante el cual se inconforma, por la respuesta del sujeto obligado.

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el presente recurso de revisión, contra actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, JALISCO Y/O OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1690/2016. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. Ese mismo día, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto **admitiendo** el recurso de revisión que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las

partes para manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo otorgado, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas el 17 diecisiete de octubre subsecuente, mediante correo electrónico, al sujeto obligado por oficio CRE/134/2016.

6. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de esa misma anualidad, se tuvo por recibido el oficio UT 3020/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue presentado el día 21 veintiuno de octubre del mismo año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**. Así mismo, se dio cuenta del escrito recibido de la parte recurrente presentado el 24 veinticuatro del mismo mes y año; finalmente se da cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 25 de octubre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que la entrega de la información, no corresponde a lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las

disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** y **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que se agravia porque el sujeto obligado en su contestación, no entrega la información solicitada, aseverando que el sujeto obligado no se conduce conforme a lo establecido en sus normativas, anexando a su solicitud, una USB que contiene diversos archivos: Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de Servicios de Atención Medica; Reglamento de la Ley de Creación del OPD SSJ; Manual de Organización del IJCR; y Copias digitalizadas del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que manifiesta la parte recurrente ser relativas al tabulador de cuotas de recuperación del IJCR y OPD SSJ.

A lo que el sujeto obligado al emitir su informe de Ley, anexa oficio DAJ/DLDC/0906/2016, signado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el que manifiesta haber dado contestación conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y en aras de mejor proveer, amplía su respuesta a los agravios vertidos por la parte recurrente.

La parte recurrente presenta escrito en el que se sigue manifestando inconforme, argumentando que el sujeto obligado es evasivo en informar los fundamentos legales peticionados, que es incorrecta su óptica legal, infiriendo que no se conducen conforme a las atribuciones de su Ley y pide que se declare la inexistencia de la información solicitada, así mismo, anexa diversos oficios, con los que sustenta que otros Institutos, sí respetan la norma en el numeral III, del art. 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de atención Medica.

Conforme a los agravios de la parte recurrente sobre que no se conducen conforme a la legislación correspondiente del sujeto obligado, **este Instituto carece de facultades para pronunciarse al respecto**, ya que corresponde propiamente al actuar del sujeto obligado y no devienen del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, el recurrente se encuentra en aptitud de realizar las acciones legales que considere pertinentes ante las instancias competentes sobre dichas inconformidades y señalamientos.

Ahora bien, lo que ve al acceso de la información, en el que la parte recurrente solicita los "fundamentos legales...", al ser información fundamental, este Instituto considera que el sujeto obligado ha atendido debidamente a la solicitud, al señalar las ligas electrónicas en las que se encuentra publicada la información, esto conforme a lo establecido en el artículo 87 punto 2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 31 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente."

"Artículo 31. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo."

Por lo que la declaración de inexistencia peticionada por la parte recurrente, no procede en el caso concreto que se estudia en el presente recurso de revisión.

Aunado a las manifestaciones vertidas en sus escritos, se desprende que sus agravios se enderezan en contra de planteamientos que deben ser considerados como parte del ejercicio del derecho de petición, en el que se podrá solicitar generar una respuesta razonada o legal a los planteamientos de quien lo solicite. Es menester precisar que la finalidad del derecho de acceso a la información, es resolver propiamente sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, ya generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, por lo que en ese sentido este Instituto no es el competente para resolver las controversias que se susciten al respecto del derecho de petición.

Es importante señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)"

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera

pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Bajo este orden de ideas, analizando los planteamientos interpuestos por el ciudadano, el Pleno del ITEI, consideran las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que los fundamentos legales para el ejercicio de determinadas actividades no es una información generada, administrada o poseída por el sujeto obligado que además se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad" en los términos que señala la Ley Estatal en la materia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, de forma completa a los puntos de su solicitud, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información emitida en fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**, conforme al considerando VIII.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

CUARTO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

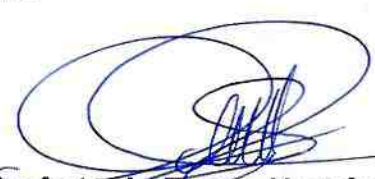
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



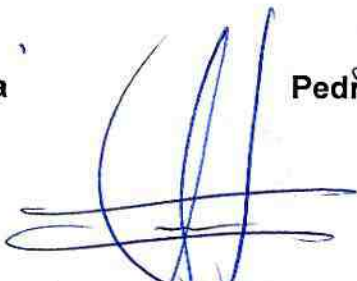
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MPG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx